

**GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

**Caracas, martes 4 de noviembre de 1941,          Número 20.635**

**El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela**

*Decreta:*

**La siguiente**

**LEY DE DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES VENEREAS**

**TITULO I**

**Disposiciones Generales y de las Enfermedades Venéreas**

- Artículo 1º.-**            Se declara de interés público la lucha contra el peligro venéreo.
- Artículo 2º.-**            Por enfermedades venéreas se consideran: la sífilis, la blenorragia, el chancro blando, el granuloma venéreo y la enfermedad de Nicolás y Favre.
- Artículo 3º.-**            El Ministro de Sanidad y Asistencia Social es el encargado de organizar la lucha contra las enfermedades venéreas y combatirá su propagación por todos los medios que juzgue conducentes a ese fin, de acuerdo con lo prescrito en la presente Ley.
- Artículo 4º.-**            Se declara obligatorio el tratamiento de las enfermedades venéreas.
- Parágrafo Primero.-** Los que tengan a su cargo menores que padezcan enfermedades venéreas, están obligados a hacer cumplir este artículo por dichos menores.

**Parágrafo Segundo.-** Los médicos y parteras están en la obligación de hacer practicar un examen serológico para la sífilis a toda mujer embarazada que requiera su servicio, y de ordenar su inmediato tratamiento, en caso de que sea diagnosticada dicha enfermedad.

**Artículo 5º.-** En el caso de que una persona afectada por una enfermedad venérea, abandonare el tratamiento a que estuviere sometida, el médico que la asista notificará el caso a la autoridad sanitaria de la jurisdicción, si en el término de una semana no tiene conocimiento de que dicha persona continúa el tratamiento con otro médico.

**Artículo 6º.-** Las autoridades sanitarias harán las investigaciones necesarias para descubrir los focos de contagio de las enfermedades venéreas y procurarán su extinción. Deberán emplear todos los medios de persuasión y de convicción con el fin de lograr la hospitalización de aquellas personas que lo requieran. Podrán también acordar la hospitalización de las prostitutas, pederastas, renuentes y menores que padezcan enfermedades venéreas y que consideren peligrosos para la colectividad.

**Artículo 7º.-** Los médicos oficiales y particulares que asistan a un enfermo venéreo, entregarán a éste en su primera consulta, una Cartilla Sanitaria, en la que de manera clara y concisa se le exponga el alcance y peligro de las enfermedades venéreas, así como las sanciones a que se expone si abandona el tratamiento.

**Parágrafo Único.-** El Ministro de Sanidad y Asistencia Social redactará y repartirá profusamente entre los profesionales la Cartilla Sanitaria a que se hace mención en este artículo.

**Artículo 8º.-** El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social establecerá en toda la República, en la medida que lo permitan

sus disponibilidades económicas, el mayor número de Dispensarios gratuitos para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades venéreas y excitará a los Estados, Municipalidades y empresas particulares que utilicen más de cien obreros, para que también los establezcan en sus respectivas jurisdicciones, o cooperen en su funcionamiento.

**Artículo 9.-** Todos los Dispensarios antivenéreos creados por los Estados, Municipalidades, Entidades y aún aquellos que tengan carácter particular estarán sujetos a la dirección técnica del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

**Artículo 10.-** Todos los hospitales públicos que funcionen en la República están obligados a destinar para enfermos venéreos en períodos contagiosos el número de camas que se requieran, de acuerdo con las necesidades y sus posibilidades económicas.

**Artículo 11.-** Se prohíbe la venta, sin receta médica, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas. Esta prohibición no se refiere a la venta productos profilácticos, ni a aquellos lugares donde no existan médicos.

**Artículo 12.-** Se prohíbe toda propaganda pública de medicamentos y de específicos para curar enfermedades venéreas, con excepción de las publicaciones de carácter científico.

**Artículo 13.-** En los establecimientos farmacéuticos es obligatorio tener en venta los equipos preventivos para la profilaxia individual venérea.

**Artículo 14.-** Ninguna persona podrá tratar enfermedades venéreas sin una orden expresa y firmada por un médico, quien será responsable del tratamiento.

**Artículo 15.-** Los enfermos sometidos a tratamientos anti-venéreos, portarán una constancia de la forma y clase del tratamiento que se le hubiere prescrito, a objeto de facilitar la prosecución de ese tratamiento.

**Artículo 16.-** Los médicos que residan en lugares donde no existan dispensarios anti-venéreos, están en la obligación de indicar y vigilar gratuitamente el tratamiento adecuado a las personas manifiestamente pobres que padezcan enfermedades venéreas, y que soliciten sus servicios.

**Artículo 17.-** Los Laboratorios dependientes del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social prestarán sus servicios gratuitamente a los médicos particulares para el diagnóstico de las enfermedades venéreas.

**Artículo 18.-** El Estado no reconoce la prostitución como medio lícito de vida.

**Artículo 19.-** Las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales y expedirán gratuitamente los certificados correspondientes a los futuros contrayentes que los solicitaren.

## **TITULO II**

### **Disposiciones Penales**

**Artículo 20.-** Las infracciones de los Artículos 4° y 5° serán penados con multa de diez a cuarenta bolívares y con el doble en caso de reincidencia.

**Artículo 21.-** Los infractores de los Artículos 11, 12, 13, 15 y 16, serán penados con multas de veinte a doscientos bolívares, pero en el caso de reincidencia la pena será duplicada.

**Artículo 22.-** Los infractores del artículo 14 serán penados según las sanciones prescritas en las Leyes y Reglamentos respectivos.

**Artículo 23.-** Las autoridades sanitarias competentes serán las encargadas de imponer las sanciones dispuestas en esta Ley. De las sanciones a que se refieren los artículos de este Capítulo, se podrá apelar ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, dentro del término de cinco días después de su notificación, más el término de la distancia. Y para el caso de que la sanción sea impuesta por el propio Ministro, ante la Corte Federal y de Casación, dentro del plazo señalado.

**Artículo 24.-** Se aplicarán las sanciones prescritas por esta Ley, a los infractores de sus disposiciones, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las mismas.

### **TITULO III**

#### **Disposiciones finales**

**Artículo 25.-** El Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos necesarios a la cabal ejecución de la presente Ley.

**Artículo 26.-** La presente Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.-Año 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

**ALEJANDRO RIVAS VAZQUEZ.**

El Vicepresidente,

**J. N. RIVAS.**

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.- Año 132° de la Independencia y 83° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L.S.)

**ISAIAS MEDINA A.**

Refrendada.

y Demás miembros del Gabinete.